



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP7944-2024

Radicación 136383

Acta 072

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Resuelve la Corte la acción de tutela presentada por HERNÁN CABEZAS LOZANO, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al *“principio de favorabilidad; principio de asociación sindical- derecho de asociación; principio de la confianza legítima- buena fe; el debido proceso; el principio de solidaridad; derecho a la igualdad; el mínimo vital; el derecho al trabajo - la salud en condiciones dignas, el derecho a la familia, la dignidad humana; primacía de la realidad sobre la formalidad y acceso a la administración de justicia”*, presuntamente vulnerados por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, el Juzgado 1º Civil del Circuito del

Guamo, Tolima, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Saldaña-Usosaldaña – Departamento de Seguridad Usosaldaña, Servicio de Vigilancia y Seguridad Elite Ltda., Helam Seguridad Ltda., y la empresa de vigilancia privada Las Águilas Ltda.

Al trámite fueron vinculados el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria – Sintrainagro y las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral No. 73319310300120180011800.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el escrito de la demanda y los anexos allegados, HERNÁN CABEZAS LOZANO promovió demanda ordinaria laboral contra la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Saldaña-Usosaldaña, Servicios de Vigilancia y Seguridad Elite Ltda., Helam Seguridad Ltda. y la empresa de vigilancia privada Las Águilas Ltda. con el propósito de que se declarara:

“(i) la nulidad e ineficacia de los contratos de trabajo suscritos entre Águilas Ltda., Elite Ltda. y Helam Seguridad Ltda; (ii) la existencia de un vínculo laboral con Usosaldaña desde el 13 de febrero de 1997 y 3 de octubre de 2016 y (iii) la ineficacia del despido unilateral y sin justa causa ocurrido el 4 de octubre de 2016”.

Como sustento, el accionante afirmó que Usosaldaña desconoció su derecho de asociación sindical previsto en las CCT. En consecuencia, pidió que se ordenara el reintegro al cargo que venía desempeñando con dicha empresa y al pago de los aportes pensionales adeudados, prestaciones sociales y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El 6 de febrero de 2020, el Juzgado 1° Civil del Circuito del Guamo, Tolima, negó las pretensiones de la demanda en contra de las empresas de vigilancia y seguridad antes mencionadas. Además, declaró la ineficacia de la terminación del contrato suscrito con Usosaldaña y ordenó el reintegro de HERNÁN CABEZAS LOZANO al cargo que venía ocupando.

Presentada apelación por la parte demandante y Usosaldaña, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en providencia del 3 de diciembre de 2020, confirmó la decisión de primer grado.

Mediante sentencia del 30 de octubre de 2023, la mayoría de la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar el fallo en comento porque no se sustentó en debida forma el recurso extraordinario con las exigencias mínimas para el estudio de los cargos formulados.

A juicio de la parte actora, las autoridades accionadas desconocieron el “*contexto de la situación*”.

Destacó que Usosaldaña “*incurrió en una indebida e ilegal intermediación laboral*” al suscribir varios contratos de prestación de servicio con Águilas Ltda., Servicio de Vigilancia y Seguridad Élite Ltda., y Helam Seguridad Ltda., desconociendo las convenciones colectivas de trabajo y los principios de confianza legítima y buena fe.

Así mismo, señaló que “*nunca existió una causal objetiva que diera por terminado el contrato de trabajo con Usosaldaña, pues la realidad se dio por retaliación a la denuncia de acoso laboral de las directivas*”.

Agregó que las demandadas omitieron el precedente jurisprudencial sobre el derecho de asociación sindical, el uso de los intermediarios y la tercerización y las convenciones colectivas de trabajo.

Por tanto, acusó la existencia de “*un defecto sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial, factico – valoración de pruebas y violación directa de la constitución*”.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 13 de marzo de 2024, la Sala avocó el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el traslado correspondiente a las autoridades accionadas y demás vinculados.

1. La Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral, consideró que no vulneró ninguno de los derechos

fundamentales invocados y que resulta improcedente acudir a la acción de tutela como si se tratase de una tercera instancia para intentar revivir etapas procesales ya fenecidas.

Destacó que el gestor del resguardo pretende subsanar las notables deficiencias en que incurrió su representación judicial en el trámite del recurso extraordinario que promovió.

En esas condiciones, solicitó negar la acción de amparo.

2. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, informó que el expediente No. 73319310300120180011800 fue devuelto al juzgado de origen con oficio OD025 del 6 de febrero de 2024.

3. El Juzgado 1° Civil del Circuito del Guamo, Tolima remitió copia del enlace digital del expediente ordinario.

4. La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Saldaña-Usosaldaña, defendió la legalidad de las providencias censuradas. Indicó que el tutelante pretende imponer su criterio y convertir la acción de amparo en una tercera instancia.

5. La empresa de vigilancia privada Las Águilas Ltda., se opuso a la prosperidad del amparo.

Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015, en armonía con el artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la acción de tutela interpuesta contra la Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación.

2. Aunque el actor cuestionó las tres sentencias proferidas en el marco del trámite ordinario laboral, la Corte limitará su análisis a la dictada en sede de casación, ya que fue la que puso fin al proceso. Así las cosas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral, a través de sentencia del 30 de octubre de 2023 por la cual decidió no casar el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué el 3 de diciembre de 2020, incurrió en un defecto específico de procedibilidad que haga viable la prosperidad de la acción de tutela.

3. En el caso bajo estudio, la Sala verifica el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial (CC C-590/05).

4. Pese a ello, no advierte la configuración de una vía de hecho en la providencia censurada, es decir, no fue acreditado que el pronunciamiento reprobado esté fundado

en conceptos irrazonables o arbitrarios de tal trascendencia que corresponda al juez constitucional conjurarlos mediante este excepcional instrumento de amparo para los derechos fundamentales.

Por el contrario, se observa que la determinación responde a una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia y la jurisprudencia relacionada, conforme se expone a continuación.

5. En la sentencia SL3145-2023 del 30 de octubre de 2023, la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral comenzó por precisar que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia, esto es, no tiene como propósito decidir a cuál de los litigantes les asiste la razón, puesto que la misión de la Corte es realizar un análisis de legalidad limitado y extraordinario, a partir de los errores atribuidos en la demanda a los jueces de instancia, que deben ser claramente expuestos y debidamente fundamentados por el recurrente, para que proceda su estudio (CC C-596/00; CC C-1065/00, CC C-668/2001; CC C-372/2011, entre otras).

Bajo ese entendimiento, precisó que quien invoca el recurso de casación, debe por lo menos realizar un ejercicio dialéctico que le permita identificar las verdaderas premisas fácticas y jurídicas de la segunda decisión, para posteriormente criticarlas de manera razonada por la vía de los hechos, si los cimientos eran de aquella naturaleza o la

de puro derecho, si correspondía con esa estirpe (CSJ SL13058-2015; CSJ SL351-2019).

Conforme a estas premisas, advirtió que el demandante omitió precisar, sin que pudiera presumirlo la Corte, el alcance de la impugnación. Si bien solicitó casar la sentencia de segunda instancia, no mencionó que aspectos debían quebrarse y tampoco cómo se debía proceder eventualmente frente a la sentencia de primer grado.

Ahora, en un contexto general, la Sala verificó que HERNÁN CABEZAS LOZANO formuló un cargo por la vía directa, en la modalidad de infracción directa del *“Decreto 583 de 2016 y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT”*. No obstante, recordó que según las sentencias CSJ SL8535-2016; CSJ SL222-2021; CSJ SL2860-2022, no es admisible en el recurso extraordinario, plantear la acusación general de compendios normativos, pues no le corresponde a la Corte investigar el canon de ellos.

Adicionalmente, refirió que el demandante acusó aquel error por omisión respecto de los artículos *“1°, 2°, 4°, 6°, 13, 16, 26, 38, 39, 48, 49, 55, 83, 93, 228, 230 de la CP; 7°, 8°, 9°, 29, 36, 38, 39, 40, 43, 45, 55, 56, 57, 59, 62, 63, 65, 76, 77, 78, 104, 109, 127, 186, 308, 353, 354, 358, 405, 467, 468, 470, 475, 476 del CST; 1° del Decreto 2025 de 2011”*. Sin embargo, en su argumentación no se pronunció frente al contenido de esas normas.

Igualmente, resaltó que el impugnante planteó varios errores de hecho, que dice, *“fueron producto de la falta de apreciación de la prueba”*.

Al respecto, la Sala acusada sostuvo que el *ad quem* de manera concreta se pronunció frente a cada una de las pruebas, de las cuales no solo hizo referencia a su contenido, sino que efectuó un juicio de valor, a partir del cual concluyó que:

“i) No existió la intermediación laboral entre Usosaldaña y las demás empresas de vigilancia privada que fueron convocadas al proceso;

ii) No se probaron los presupuestos para declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, porque: a) además de aquello, no se demandó la existencia de un despido colectivo; b) no se acreditaron los supuestos del fuero de salud, como tampoco los de maternidad, dado que éste tiene por titular a la mujer trabajadora y no a la compañera del subordinado y, en todo caso, tampoco se demostró el conocimiento del empleador de la situación de gravidez; c) la finalización anticipada y sin justa causa del contrato de trabajo a término fijo, da lugar al pago de un resarcimiento económico que había sido cancelado al trabajador, pero no a su reintegro”.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada precisó lo siguiente:

“Aunque el recurrente se refiere al contenido de algunos medios de convicción, entre ellos, la Resolución n.º 4765 del 13 de diciembre de 1996, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la n.º 000193 del 04 de julio de 2017 y las CCT 1996–1997, 2016–2017, 2018-2019, señalando los motivos por los cuales existió omisión en su apreciación, olvidó explicar su incidencia en las conclusiones del fallo impugnado y en la violación normativa denunciada, según se ha exigido, entre otras, en la providencia CSJ SL341-2019.

(...)

Además, en lo jurídico, no criticó el razonamiento según el cual: «los servicios de vigilancia son objeto de regulación legal especial, al punto que sólo pueden prestarse por empresas autorizadas y vigiladas por la Superintendencia del ramo», por lo que debían ejercerse de manera tercerizada.

Tales omisiones tienen trascendencia en la estimación del ataque, en razón a que con ellas se dejó indemne la presunción de legalidad y acierto que arroja las sentencias judiciales, según se ha explicado, entre otras, en las decisiones CSJ SL643-2020, con referencia en las CSJ SL17693-2016, CSJ SL925-2018 y CSJ SL1980-2019, lo que convierte el cargo en un planteamiento alternativo de la solución al caso, que por sí solo no podría conducir al quiebre de la segunda decisión, sin desnaturalizarse la esencia extraordinaria del recurso de casación.

Aunado a lo anterior, el recurrente increpa al colegiado haber desconocido las garantías asociadas a su derecho de asociación sindical y de suyo, las relativas a estabilidad laboral prevista en las CCT, de las que dice ser beneficiario.

Sin embargo, el Tribunal no incluyó esa temática dentro del conflicto jurídico a resolver en segunda instancia y, por ende, tampoco realizó pronunciamiento sobre la materia, por lo que conforme a la regla técnica denominada «Limitaciones del recurso de casación por razón de las posibilidades del Juez de segunda instancia», no es posible decidir sobre la misma, atendida la finalidad del recurso extraordinario, que no es otra que efectuar control de legalidad frente al fallo de segunda instancia (CSJ SL4397-2015 y CSJ SL4303-2018).

En ese sentido, si el impugnante consideraba que la ineficacia de su reintegro estaba soportada en aquella garantía convencional, debió solicitar la adición de la sentencia, conforme el artículo 287 del CGP, en armonía con el 145 del CPTSS, según se explicó en las providencias CSJ SL3041-2021 y CSJ SL458-2021, pues no corresponde a la Corte como juez de casación, solventar las deficiencias litigiosas de las partes, so pena de apartarse de la misión que constitucional y legalmente le fue asignada”.

6. Atendiendo a lo expuesto, al margen de si la decisión objeto de examen se amolda o no a las expectativas del interesado, tópico, que por principio es extraño a la acción de tutela, la misma contiene argumentos razonables, pues para llegar a la determinación acusada, la Sala de Descongestión No. 2, estudió el carácter extraordinario del

recurso de casación, así como el ordenamiento normativo y la jurisprudencia en contraste con el material probatorio aportado.

De ahí que, pese a las argumentaciones del impugnante, la Sala no advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados y tampoco la acreditación de las causales específicas de procedencia de acción de tutela contra providencia judicial o la concurrencia de un perjuicio de carácter irremediable.

Lo anterior indica que, lo pretendido en la demanda, es que se imponga el criterio del accionante a toda costa, como si esta fuera una instancia adicional.

Esta Sala ha sido insistente en sostener, que las divergencias interpretativas o de valoración probatoria que surjan en torno a una decisión judicial, no son violatorias, *per se*, de derechos fundamentales, y que la tutela no es, por tanto, el medio indicado para buscar su rescisión cuando esta clase de discrepancias se presentan.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas Número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo invocado por HERNÁN CABEZAS LOZANO, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

2. **NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

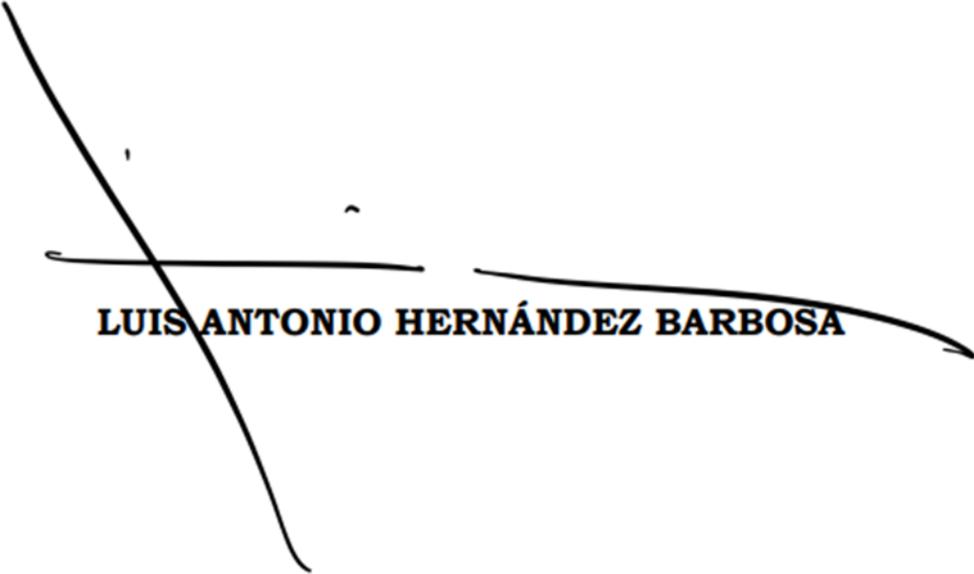
3. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE

Permiso

GERADO BARBOSA CASTILLO



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@ 2024